El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: MÍNIMO VITAL / VIDA DIGNA / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / DISCAPACITADA / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO INMEDIATO.**

… el reproche se fija contra la supuesta omisión de la UARIV de adelantar las diligencias propias para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa que fue reconocida a la actora, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. La primera instancia negó la protección al encontrar que la interesada no elevó solicitud en tal sentido a la UARIV, y ordenar el pago directo por tutela afecta el derecho a la igualdad…

… observa la Sala que, en verdad, la queja constitucional fue mucho más allá. La actora no acudió a este trámite constitucional para pedir información sobre el estado de su reclamación de indemnización administrativa. Por el contrario, promovió esta solicitud de amparo para criticar el por qué, no obstante haber acreditado desde el comienzo su condición de discapacidad…, y que en el año 2020 volvió “a enviar el certificado de incapacidad” …, aún no ha recibido el pago a que tiene derecho…

… se debe reconocer que la actora es una persona titular de especial protección constitucional, no solo por su calidad reconocida de víctima de desplazamiento forzado sino también por su condición de discapacidad. En efecto, de conformidad con la historia clínica de la actora, ella padece de diversas afectaciones a su salud, entre ellas fue diagnosticada con obstrucción arterial por enfermedad de Wegener, producto de la cual sufrió amputación de ambas piernas y del tercer dedo de la mano derecha…

… se concederá la tutela de los mencionados derechos y se ordenará al Director Técnico de Reparación de la UARIV que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se pronuncie sobre la situación de la señora María Fabiola Serna Muñoz frente al pago inmediato de la indemnización administrativa ya reconocida, en atención a sus particulares condiciones de salud y de discapacidad física…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 278 de 16-06-2021

Sentencia: TSP. ST2-0179-2021

Referencia: 66088318900120210003001

**ASUNTO**

Resuelve la Sala sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, el 12 de abril de este año, en la acción de tutela instaurada por la señora María Fabiola Serna Muñoz contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, trámite al que fueron vinculados la Directora General, la Directora de Registro y Gestión de la Información y el Director de Reparaciones de esa entidad.

**ANTECEDENTES**

1. Del escrito de tutela y las probanzas recopiladas en el expediente se evidencia que el 09 de febrero de 2021 la UARIV reconoció a la actora el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al haber aportado todos los documentos exigidos. Sin embargo, a la fecha no le han depositado el dinero correspondiente, a pesar de que, alega, haber demostrado ante esa entidad, además de su condición de desplazada, su estado de discapacidad, su avanzada edad y que depende de ella su hija y su nieta, esta última de diez años. Así mismo que ellas se encuentran en grave situación económica pues ninguno de los miembros de su núcleo familiar posee ingresos o propiedades.

Pretende se protejan los derechos a la vida y de la niñez. En consecuencia, se ordene a la demandada girar, de manera urgente, a su cuenta del Banco Agrario de Colombia, el total de dinero reconocido en la Resolución del 09 de febrero del 2021[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** En auto del pasado 23 de marzo de esta anualidad se admitió la demanda y se corrió traslado a la demandada y a los vinculados.

De parte de la entidad accionada se recibió respuesta, según la cual en su sistema de gestión documental no se evidencia solicitud alguna de la actora, con el fin de obtener la información relacionada con la indemnización administrativa, motivo este que excluye a esa entidad de cualquier vulneración de derechos; acceder a las pretensiones de la demanda implicaría lesión al derecho a la igualdad de las demás víctimas del conflicto que, contrario al caso, sí acudieron de manera previa a reclamar sus derechos. De otro lado, la accionante no demostró estar en situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, de manera que en su caso el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio de 2021 y se procederá a informar sobre sus resultas a la interesada[[2]](#footnote-2).

**3. Sentencia impugnada**: En providencia del 12 de abril último el juzgado de primera sede resolvió declarar improcedente el amparo invocado. Lo anterior tras considerar que la parte actora dejó de aportar prueba relativa a la presentación de solicitud dirigida a obtener se priorizara su caso para efecto de recibir la indemnización administrativa a que tiene derecho. De igual manera, la acción de tutela no es el mecanismo para obtener dicho pago, pues de serlo se afectaría el derecho a la igualdad de las demás víctimas del conflicto armado[[3]](#footnote-3).

**4. Impugnación:** La recurrente alega que en estos eventos debe primar las situaciones particulares del caso frente a los “formalismos”, toda vez que ella se encuentra en grave situación médica y su núcleo familiar requiere la ayuda económica de manera urgente[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2.** En el presente caso el reproche se fija contra la supuesta omisión de la UARIV de adelantar las diligencias propias para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa que fue reconocida a la actora, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. La primera instancia negó la protección al encontrar que la interesada no elevó solicitud en tal sentido a la UARIV, y ordenar el pago directo por tutela afecta el derecho a la igualdad. La actora clama por la revisión de su caso concreto, por encima de las formalidades invocadas, atendiendo su situación de vulnerabilidad.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en establecer si la acción de tutela resulta procedente para ordenar a la UARIV surtir tal trámite administrativo en mención, en protección de los derechos fundamentales de la accionante.

**3.** Se precisa, para comenzar, que la señora María Fabiola Serna Muñoz está legitimada en la causa por activa, al ser la titular de los derechos que alega se vulneraron debido a la ausencia de agotamiento de las gestiones necesarias para disponer el giro de la indemnización en su calidad de víctima del conflicto armado. También lo está por pasiva la UARIV, por intermedio de su Director de Reparación, como autoridad encargada de atender el caso.

**4.** Para dilucidar el problema jurídico planteado, es necesario advertir en primer lugar que la principal defensa del extremo accionado, finalmente acogida por el a quo, radicó en sostener que la “*accionante no ha iniciado actuación administrativa con el fin de solicitar información de su caso*”, o que no ha elevado solicitud “*con el fin de obtener la información relacionada con indemnización administrativa*”, por lo que pidió, si se consideraba procedente, se conminara a la interesada a hacer la solicitud respectiva para informarle “*todo lo relacionado”* con ese trámite.

Sin embargo, observa la Sala que, en verdad, la queja constitucional fue mucho más allá. La actora no acudió a este trámite constitucional para pedir información sobre el estado de su reclamación de indemnización administrativa. Por el contrario, promovió esta solicitud de amparo para criticar el por qué, no obstante haber acreditado desde el comienzo su condición de discapacidad (hecho cuarto de la demanda), y que en el año 2020 volvió “*a enviar el certificado de incapacidad*” (hecho sexto ib), aún no ha recibido el pago a que tiene derecho, “*ni siquiera, enviando, dos veces la documentación”.*

Frente a ese punto la defensa solo indicó que la señora SERNA MUÑOZ se encuentra “*en Ruta General, toda vez que no acredita situación de extrema vulnerabilidad*”, y que el procedimiento de indemnización administrativa fue resuelto mediante Resolución Nº. 04102019- 978809 del 9 de febrero de 2021, contra la cual no se propuso recurso alguno. Sin embargo, nada dijo sobre los documentos que afirmó la actora haber remitido para acreditar su condición de discapacidad, incluso en dos ocasiones, ni siquiera para negar su incorporación a esa actuación.

Luego el tema de decisión no pasa por definir si existió petición previa de la parte actora, como debió ser pues se expidió la Resolución Nº. 04102019-978809 del 9 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización (…)”. Tampoco, que la entidad no haya tenido oportunidad de pronunciarse sobre su situación antes de la acción de tutela. El punto es que, debiendo hacerlo de conformidad con los documentos que se afirma, se le entregaron, valorándolos en su integridad en la fase correspondiente (fase de análisis de la solicitud, artículo 10 Resolución 01049 de 2019), con la información restante a su alcance, no lo hizo.

**5.** Precisado así el asunto en discusión, se debe reconocer que la actora es una persona titular de especial protección constitucional, no solo por su calidad reconocida de víctima de desplazamiento forzado sino también por su condición de discapacidad. En efecto, de conformidad con la historia clínica de la actora, ella padece de diversas afectaciones a su salud, entre ellas fue diagnosticada con obstrucción arterial por enfermedad de Wegener, producto de la cual sufrió amputación de ambas piernas y del tercer dedo de la mano derecha[[5]](#footnote-5). Para acreditar ello adjunta, de igual modo, certificado médico de discapacidad física suscrito por el médico general de su EPS, el 25 de junio de 2020.[[6]](#footnote-6)

Se trata, además, de una mujer de 70 años[[7]](#footnote-7) que, si bien no alcanza a ser catalogada como de la tercera edad, si es un adulto mayor conforme a la Ley 1276 de 2009, en armonía con la Ley 2055 de 2020, que aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”.

En tales circunstancias, que la actora no haya propuesto recurso alguno en contra de la Resolución No. 04102019-978809 del 09 de febrero de 2021, como lo alega la accionada, no parece razón suficiente para enervar la procedencia del amparo porque, contrario a lo que se afirma, esa decisión no aparece notificada a la señora María Fabiola, sino a Leidy Johana Serna Serna[[8]](#footnote-8). Además, pero de manera principal, bajo las condiciones de mayor vulnerabilidad que demuestra la actora, puede resultar un despropósito exigir a la víctima el uso de los recursos en sede administrativa o contencioso-administrativa y, bajo ese fundamento, declarar la improcedencia de la acción de tutela[[9]](#footnote-9).

**6.** Ya frente al examen de fondo de la cuestión, es claro que la accionada no se pronunció en la Resolución No. 04102019-978809 del 09 de febrero de 2021, proferida como colofón del procedimiento administrativo de reparación, sobre la situación concreta planteada en el trámite por la señora María Fabiola Serna Muñoz, para determinar como ella lo pretende, el reconocimiento y pago de urgencia de la indemnización. En esa medida, si se hubiese hecho el análisis completo e integral de la información se habría enterado la accionada de la condición de discapacidad de la actora, y dispuesto, conforme al artículo 4º de la Resolución 01049 ya citada, ordenar la entrega inmediata de la indemnización.

Como así no se hizo, en protección a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el derecho fundamental a la reparación integral e indemnización administrativa, se debe revocar el fallo de primera instancia que declaró improcedente el amparo. En contraposición se concederá la tutela de los mencionados derechos y se ordenará al Director Técnico de Reparación de la UARIV que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se pronuncie sobre la situación de la señora María Fabiola Serna Muñoz frente al pago inmediato de la indemnización administrativa ya reconocida, en atención a sus particulares condiciones de salud y de discapacidad física acá ventiladas, sin que pueda erigir la Circular Externa No. 00009 del 6 de octubre de 2017 de la Supersalud (carnetización de personas en condición de discapacidad) como una barrera de acceso o un requisito ineludible para el goce de sus derechos.

En caso de no contar con la información suficiente para resolver, deberá requerir a la reclamante de manera clara y precisa para que aporte los documentos necesarios. Una vez aportados los mismos, se reanudará el conteo del término concedido para resolver.

**7.**  A lo anterior no se opone, como lo alegó la defensa, la ausencia de prueba de un perjuicio irremediable. Como quiera que la protección en el caso concreto se concede en forma definitiva, en salvaguarda de derechos fundamentales frente a los cuales no se observa otro mecanismo idóneo y eficaz de protección, no resulta imperiosa la prueba del mencionado perjuicio.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, el 12 de abril de este año, en la acción de tutela promovida por la señora María Fabiola Serna Muñoz contra la UARIV.

**SEGUNDO:** Conceder el amparo a los derechos a la vida digna y mínimo vital de que es titular la accionante.

**TERCERO:** Se ordena al Director Técnico de Reparación de la UARIV que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se pronuncie sobre la situación de la señora María Fabiola Serna Muñoz frente al pago inmediato de la indemnización administrativa ya reconocida, en atención a sus particulares condiciones de salud y de discapacidad física acá ventiladas, sin que pueda erigir la Circular Externa No. 00009 del 6 de octubre de 2017 de la Supersalud (carnetización de personas en condición de discapacidad) como una barrera de acceso o un requisito ineludible para el goce de sus derechos.

En caso de no contar con la información suficiente para resolver, deberá requerir a la reclamante de manera clara y precisa para que aporte los documentos necesarios. Una vez aportados los mismos, se reanudará el conteo del término concedido para resolver.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 1 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 5 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 24 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 31 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 7 a 14 del documento 5 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 5 del documento 5 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Nacida el 26 de diciembre de 1950, según registro de nacimiento visible al folio 17 del documento 01 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 15 del documento 05 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2019. En similar sentido T-006 de 2014. [↑](#footnote-ref-9)